

**INFORME No. 228/24**

**PETICIÓN 1204-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MARÍA ELIA GONZÁLEZ JIMÉNEZ Y OTROS

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 240

5 diciembre 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 5 de diciembre de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 228/24. Petición 1204-14. Admisibilidad.

María Elia González Jiménez y otros. México. 5 de diciembre de 2024.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | María Elia González Jiménez, Irene Díaz Reyes, Gabino Eduardo Castrejón García y Ana Beatriz Castrejón Díaz |
| **Presunta víctima:** | María Elia González Jiménez, Francisca Burciaga Monreal, María Elia Jiménez Burciaga, Filiberto González Mendoza y Martha Elizabeth González Jiménez |
| **Estado denunciado:** | México[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (derecho a indemnización), 17 (protección a la familia), 21 (derecho a la propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 3 de septiembre de 2014[[4]](#footnote-5) |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 10 de junio de 2019  |
| **Primera respuesta del Estado:** | 8 de noviembre de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 16 de febrero de 2021 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 17 de agosto de 2018 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 21 de agosto de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión realizado el 24 de marzo de 1981) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial), y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 20 de marzo de 2014 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, el 3 de septiembre de 2014 |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**La parte peticionaria**

1. La parte peticionaria, que en este caso son además las presuntas víctimas, denuncia violaciones a sus derechos a raíz de inundaciones ocurridas en 2009, tras extensas lluvias y el posterior colapso de un túnel de aguas residuales cerca de sus casas, lo que ocasionó daños en su patrimonio. Considera que las autoridades encargadas de la regulación de túneles pluviales no cumplieron con sus obligaciones de supervisión, al permitir que el túnel en cuestión llevara aguas negras cuando fue construido para agua potable. Sostiene que no le dieron el mantenimiento necesario para evitar su rompimiento. Asimismo, alega que los tribunales nacionales les negaron su derecho a una indemnización, mientras que a terceros en las mismas circunstancias sí les brindaron compensación por responsabilidad patrimonial del Estado.
2. Las presuntas víctimas narran que el 6 de septiembre de 2009 ocurrió una intensa precipitación pluvial que provocó el colapso de un tramo del canal de aguas llamado “Túnel Emisor Poniente”, resultando en inundaciones en el fraccionamiento Valle Dorado, Tlalnepantla de Baz, estado de México. Las presuntas víctimas residían en dicho fraccionamiento y reportaron daños materiales cuando la corriente de aguas negras inundó sus hogares, alcanzando una altura de 1,80 metros, lo que provocó afectaciones significativas a sus viviendas. Además las calles se inundaron por lo que los automóviles se dañaron; y flotaba un fuerte olor fétido de aguas negras.

*Recursos internos presentados*

1. El 13 de mayo de 2010 las presuntas víctimas presentaron una reclamación administrativa[[5]](#footnote-6) por responsabilidad patrimonial del Estado por las afectaciones sufridas en sus bienes y persona, reclamando la cantidad de 1.045.756,20 pesos mexicanos (aproximadamente USD$. 84.097,12)[[6]](#footnote-7) a la Comisión Nacional del Agua[[7]](#footnote-8) (en adelante “CONAGUA”), que admitió a trámite el reclamo bajo el expediente No. 10-2101. Durante el procedimiento, las presuntas víctimas exhibieron pruebas documentales consistentes en dictámenes periciales emitidos por profesionales en psicología e ingeniería con las que buscaban acreditar el daño moral y material. Asimismo, se ofreció como prueba un dictamen pericial emitido por el Instituto de Ingeniería de la Universidad Nacional Autónoma de México (en adelante “UNAM”), con el que pretendieron sustentar la negligencia en la que habría incurrido la CONAGUA al no monitorear y dar mantenimiento al túnel que colapsó.
2. Sin embargo, el 21 de julio de 2011, la Subdirección General Jurídica de la CONAGUA, mediante el oficio BOO.00.02.03.1.1.04519, decidió no pagar la indemnización por daño patrimonial y moral de las presuntas víctimas. Esta indicó que, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado[[8]](#footnote-9), para denunciar una reclamación administrativa, corresponde al reclamante que considere lesionado su patrimonio probar la alegada responsabilidad del Estado; y que en el caso bajo examen se advirtió una excepción de responsabilidad porque el hecho se debió a una situación de caso fortuito o fuerza mayor. La subdirección sustentó este argumento en el mismo informe de la UNAM, que indicaba que los eventos pluviales que dieron origen a las inundaciones fueron extraordinarios conforme a información histórica de ocurrencia de entre 90 a 100 años. Asimismo, señaló que otro elemento que ocasionó la ruptura del túnel fue la densa urbanización en la zona; pero que esto no era una situación que le correspondía prevenir o supervisar a la CONAGUA. Finalmente, consideró que las pruebas documentales aportadas por las presuntas víctimas no acreditaron que los daños y pérdidas en su patrimonio hubieran sido consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado por omisión en el mantenimiento y control adecuado del túnel.
3. Entonces, el 19 de septiembre de 2011 las presuntas víctimas interpusieron un juicio por responsabilidad patrimonial[[9]](#footnote-10) ante la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa demandando la nulidad del oficio BOO.00.02.03.1.1.04519 emitido por la CONAGUA. Este juicio fue posteriormente radicado en la Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa[[10]](#footnote-11) (expediente 22441/11-17-10-3/735/12-SSA-7). Dicha sala, mediante sentencia de 31 de agosto de 2012, negó la indemnización reclamada y reconoció la validez de la resolución emitida por la CONAGUA. La sala consideró que las inundaciones fueron ocasionadas por un fenómeno natural hidrometeorológico, que fue reconocido en una declaración de zona de desastre publicada por el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2009. Es decir, fue una lluvia extraordinaria la que provocó la ruptura del túnel. Además, entendió que las presuntas víctimas no acreditaron que la CONAGUA hubiera actuado de manera negligente y menos que esa alegada negligencia hubiera ocasionado la ruptura del túnel.
4. Contra la referida sentencia, el 11 de junio de 2013[[11]](#footnote-12), las presuntas víctimas promovieron un juicio de amparo directo ante el Quinto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, bajo el expediente número 54/2014. Este amparo, no obstante, fue negado el 20 de marzo de 2014.
5. En la sentencia de amparo, el tribunal no encontró pruebas de la existencia de alguna actividad irregular de la CONAGUA que haya provocado las inundaciones. Y recordó que, conforme a la legislación nacional, para que proceda un pago indemnizatorio por actividad administrativa irregular, es necesario que exista: i) imputabilidad material del hecho al Estado en el ejercicio de sus funciones; la existencia de un daño; y ii) un nexo causal entre éstos. Requisitos estos que no consideró cumplidos en el caso examinado.
6. Asimismo, el tribunal refirió que, según el dictamen técnico de la UNAM, el colapso del túnel había sido provocado por otros factores como: i) la lluvia extraordinaria en la zona del fraccionamiento de Valle Dorado; ii) la densa urbanización de la zona, que superó la capacidad del diseño original del túnel, al recibir mayores descargas de drenaje; iii) la pérdida de capacidad de conducción de los ríos de los Remedios, Tlalnepantla y San Javier, que no fue considerada así cuando se diseñó la construcción del túnel, lo que limitó posibles desfogues hacia otros cauces y evitar inundar zonas urbanas; iv) el drenaje no registrado de los municipios Tlalnepantla de Baz y Atizapán de Zaragoza; y v) el retraso en la construcción de un túnel paralelo para ampliar la capacidad del canal abierto, propuesta en el “Plan Maestro de Drenaje de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México 1994-2010”[[12]](#footnote-13).
7. No obstante, el colegiado estimó no demostrado que la densidad habitacional; las conexiones irregulares al Emisor Poniente; el hundimiento o sequía de los cauces naturales de la zona afectada por las inundaciones; o la lluvia extraordinaria fueran atribuibles a la CONAGUA, siendo fenómenos naturales, demográficos o daños ecológicos, que no pueden ser imputados en forma directa y objetiva a las autoridades. Esta instancia tampoco consideró que existía un nexo de causalidad establecido por los peticionarios en cuanto al Plan Maestro de 1994, ya que únicamente lo mencionaron, sin explicación suficiente de por qué entendían que existió una actividad irregular atribuible en forma directa y objetiva a la CONAGUA.

*Argumentos de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria alega que el colapso del túnel emisor y las posteriores inundaciones les causaron daños materiales en sus hogares, así como daños psicológicos para ellos y sus familias, debido al impacto negativo que les provocó la pérdida de todo su patrimonio. Además, que estuvieron expuestos a condiciones insalubres al tratarse de una inundación de aguas negras. Considera que estas inundaciones fueron resultado de irregularidades cometidas por el Estado, ya que el diseño original del túnel que colapsó era para el manejo de aguas pluviales y no residuales. Y que, de manera negligente e irregular, la CONAGUA permitió que dicho túnel se utilizara para la conducción de aguas negras sin realizar las adecuaciones técnicas necesarias para tal efecto; a pesar de que la CONAGUA tiene la responsabilidad de vigilar, supervisar y realizar el mantenimiento de los túneles pluviales.
2. Los peticionarios aseguran que cumplieron cabalmente con sus obligaciones procesales y con acreditar la actividad administrativa irregular de la CONAGUA, así como el nexo entre ésta y el daño material y moral que sufrieron. Asimismo, argumentan que la prueba adecuada para acreditar si existió o no una actividad administrativa irregular por parte del Estado era aquella de carácter técnico, dada la naturaleza del siniestro; es decir, que los dictámenes periciales en la materia (hidromecánica) eran los idóneos. No obstante, aseguran, el informe de la UNAM, presentado como prueba documental en su reclamación de indemnización, no fue considerado.
3. Por otro lado, la parte peticionaria plantea que otras familias afectadas por la misma conducta administrativa irregular obtuvieron una resolución favorable por parte de los órganos jurisdiccionales federales. A este respecto, destacan la sentencia del amparo directo nro. 518/2012, en la que se determinó que la CONAGUA sí había incurrido en una actividad administrativa irregular y debía indemnizar a los terceros quejosos[[13]](#footnote-14). Así, aduce que se debió decidir lo mismo en su caso, ya que los asuntos presentaban “*las mismas circunstancias de hecho y de derecho,* [que se] *pusieron a consideración de las autoridades administrativas y jurisdiccionales del Estado*”. Subraya que en la resolución del amparo 518/2012 se estableció que la ruptura del túnel emisor no fue causada solamente por la lluvia, sino también por la omisión en la que incurrió la CONAGUA al no realizar los trabajos previamente establecidos en el “Plan Maestro de 1994-2010” para mejoras del túnel. Por lo tanto, y considerando que existe una resolución sobre los mismos hechos, pero en sentido positivo para terceros, la parte peticionaria manifiesta su desacuerdo; ya que, a su juicio, se trata de la misma responsabilidad por la misma autoridad administrativa.
4. Así, las presuntas víctimas concluyen que la omisión de control y mantenimiento del túnel por parte de la CONAGUA afectó su derecho a una vivienda digna, a la salud y a un medio ambiente sano, y consideran que el Estado no cumplió con su “*obligación original y primaria de prestar servicios públicos adecuados a sus gobernados*”; y que a la CONAGUA “*le correspondía y le corresponde desplegar y ejecutar toda actividad relacionada con la vigilancia, control y mantenimiento de todos los recursos hídricos de la República Mexicana*”. Por lo cual, sostienen que tienen el derecho de obtener una indemnización por parte del Estado, puesto que éste incurrió en una actividad administrativa irregular.

**El Estado mexicano**

1. El Estado, por su parte, presenta una recapitulación del procedimiento que las presuntas víctimas llevaron adelante ante la jurisdicción doméstica; y afirma que la CIDH debe declarar inadmisible la petición debido a que ésta no expone hechos que caractericen violaciones a derechos humanos.
2. Alega que en virtud del artículo 47 de la Convención Americana la petición debe ser declarada inadmisible por falta de caracterización de violaciones a derechos humanos. Aduce que los peticionarios no acreditaron en las instancias internas irregularidades atribuibles a la CONAGUA, ni motivaron los daños que ocasionaron el reclamo de la supuesta responsabilidad patrimonial. México destaca que las sentencias dictadas por los tribunales internos coincidieron en que los hechos del 6 de septiembre de 2009 son atribuibles a un evento de fuerza mayor: una lluvia extraordinaria que no se había presentado en 90 años; y a fenómenos provocados por el crecimiento desbordado de población y daños ecológicos de la sociedad actual.
3. En esta línea, el Estado indica que los eventos de fuerza mayor eximen de la obligación del Estado de indemnizar los daños, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que indica:

Se exceptúan de la obligación de indemnizar, de acuerdo con esta Ley, además de los casos fortuitos y de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y en aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño.

1. En el análisis realizado por el Quinto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, en la sentencia de amparo de junio de 2013, se observó que la sala únicamente tomó en consideración uno de los varios motivos de que ocurrieran las inundaciones, conforme al informe de la UNAM, y omitió valorar los restantes; por lo que el Tribunal Colegiado sí procedió a valorarlos. No obstante, las pruebas documentales presentadas por la parte peticionaria —consistentes en recibos, facturas, dictámenes de los daños en los inmuebles y en materia de psicología— fueron insuficientes para atribuir al Estado una actividad irregular. Por lo cual, concluye que la parte peticionaria no pudo demostrar ante los tribunales internos la existencia de un nexo causal entre la supuesta actividad irregular del Estado y el daño que sufrieron las presuntas víctimas, como lo exige la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado en su artículo 21[[14]](#footnote-15).
2. Finalmente, el Estado sostiene que las resoluciones de los tribunales internos se dictaron con respeto a los derechos de los peticionarios, a pesar de no haber sido favorables a sus pretensiones, por lo que la Comisión Interamericana no podría actuar como un tribunal de cuarta instancia.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH recuerda que, según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la correspondiente petición para proceder a su examen individualizado[[15]](#footnote-16). En el presente caso, la parte peticionaria ha presentado a la Comisión dos reclamos fundamentales: (i) la violación de su derecho a una indemnización por responsabilidad estatal por los daños causados tras las inundaciones de septiembre de 2009, ocurridas tras feroces lluvias y por el rompimiento de un túnel de aguas negras, lo que les ocasionó daños patrimoniales; y (ii) un trato desigual en las decisiones de los tribunales, ya que personas que fueron víctimas de los mismos hechos, y que plantearon un caso fácticamente similar ante los tribunales, sí recibieron una indemnización al encontrarse responsabilidad de la CONAGUA por el rompimiento del túnel y la posterior inundación.
2. Con relación a estos reclamos, ambas partes coinciden en que las presuntas víctimas presentaron y agotaron los recursos a su alcance. Así, se observa que el 13 de mayo de 2010, interpusieron una reclamación administrativa ante la Subdirección General Jurídica de la CONAGUA, aduciendo responsabilidad patrimonial del Estado por las afectaciones sufridas tras las inundaciones. El 21 de julio de 2011 dicha subdirección decidió no pagar la indemnización por daño patrimonial y moral, considerando que el hecho se debió a una situación de fuerza mayor. Posteriormente, el 19 de septiembre de 2011, interpusieron un juicio por responsabilidad patrimonial ante la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que posteriormente fue radicada ante la Segunda Sala Auxiliar del mencionado tribunal, que el 31 de agosto de 2012 confirmó la resolución emitida por la CONAGUA. Finalmente, el 11 de junio de 2013, las presuntas víctimas promovieron el juicio de amparo directo 54/2014 ante el Quinto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, que les fue negado el 20 de marzo de 2014.
3. En tal sentido, y toda vez que el Estado no plantea cuestionamientos al agotamiento de la jurisdicción interna o al plazo de presentación de la petición, la Comisión considera que el presente asunto cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, dado que la petición fue recibida ante la CIDH por correo ordinario el 3 de septiembre de 2014, la CIDH también concluye que se cumple con el requisito del plazo previsto en el artículo 46.1b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En primer lugar, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.
2. Las presuntas víctimas indican que un túnel aledaño a sus hogares se rompió tras lluvias fuertes en septiembre de 2009, inundando sus casas con aguas negras. Alegan que esto ocurrió por omisión de la CONAGUA en su obligación de control y supervisión de túneles, por lo que deben ser indemnizados. Asimismo, aducen que fueron objeto de un trato desigual por parte de los tribunales nacionales, ya que, en un juicio de amparo con características factuales similares a las suyas, se resolvió de forma positiva para terceros, declarándose la responsabilidad patrimonial de la CONAGUA. Afirman que esta alegada desigualdad impactó en su derecho a una debida indemnización, debido proceso, certeza y seguridad jurídica.
3. El Estado, por su parte, pide la inadmisibilidad de la petición por falta de caracterización, asegurando que en las decisiones internas se valoraron las pruebas correspondientes al proceso de la instancia administrativa y del amparo directo. Por ello discurre que la parte peticionaria pretende que la CIDH actúe como una cuarta instancia. Además, destaca que los tribunales que conocieron del caso advirtieron que las presuntas víctimas no motivaron la existencia de daños materiales o morales ni acreditaron irregularidades por parte de la CONAGUA. Cabe señalar que el Estado mexicano no se refirió al alegado trato desigual por la sentencia de amparo positiva para los terceros dentro del caso fáctico similar.
4. Con respecto al argumento del Estado de la “fórmula de la cuarta instancia”, la Comisión subraya el carácter complementario del sistema interamericano y resalta que, según lo ha precisado la Corte Interamericana, para que proceda una excepción de “cuarta instancia”, sería necesario que se “*busque que […][se] revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales [ …]*”[[16]](#footnote-17). En el presente caso, la Comisión observa que, tal como lo ha indicado la Corte Interamericana, “*[le] compete verificar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los instrumentos interamericanos que le otorgan competencia*” [[17]](#footnote-18). Asimismo, le corresponde examinar “*si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, [lo cual]puede conducir a que […] deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana*”[[18]](#footnote-19). En este sentido, el análisis sobre si el Estado incurrió en violaciones a dicho tratado es una cuestión que debe ser decidida en el fondo del presente asunto. Por lo cual la CIDH, al admitir una petición, no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas; sino que, dentro del marco de su mandato, sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.
5. En cuanto al ya mencionado alegato de la parte peticionaria de violación del artículo 24 de la Convención Americana (derecho de igualdad ante la ley), sobre la base de que los tribunales rechazaron sus pretensiones indemnizatorias cuando en un proceso similar impulsado por terceros, éstos sí recibieron tales indemnizaciones, la Comisión observa lo siguiente de ambos procesos:

|  |  |
| --- | --- |
| **Proceso de las presuntas víctimas** | **Proceso de los terceros** |
| *Reclamación Administrativa*Ante la Subdirección General Jurídica de la CONAGUA. El 21 de julio de 2011 decidió no pagar la indemnización por daño patrimonial a través del oficio número BOO.00.02.03.1.1.04519.  | *Reclamación Administrativa*Ante la Subdirección General Jurídica de la CONAGUA.El 8 de julio de 2011 decidió no pagar la indemnización por daño patrimonial a través del oficio número BOO.00.02.03.1.1.04235. |
| *Juicio de responsabilidad patrimonial* *22441/11-17-10-3/735/12-SSA-7*Ante la Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.El 31 de agosto de 2012 les fue negado. | *Juicio de responsabilidad patrimonial* *22505/11-17-05-1*Ante la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.El 9 de abril de 2012 les fue negado. |
| *Juicio de amparo directo 54/2014*Ante el Quinto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa.El 20 de marzo de 2014 les fue negado. | *Juicio de amparo directo 518/2012*Ante el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.El 13 de diciembre de 2012 se concedió, pidiendo a la Quinta Sala que se emitiera otra sentencia en la que analizara todo el acervo probatorio, particularmente el dictamen emitido por la UNAM. |
|  | *Decisión de la Quinta Sala Regional Metropolitana*El 7 de octubre de 2013 se otorgó la indemnización a los terceros, concluyendo que sí existió actividad irregular de la CONAGUA. |

1. A este respecto, la CIDH recuerda que frente a alegatos de este tipo ya ha señalado que el derecho a la igualdad ante la ley no puede asimilarse al derecho a un igual resultado de los procedimientos judiciales referentes a la misma materia[[19]](#footnote-20). La mera invocación de otros fallos sobre la misma materia con resultados diferentes no es suficiente para caracterizar *prima facie* una posible violación del artículo 24 de la Convención[[20]](#footnote-21). Es preciso que el peticionario aporte otros elementos que permitan evidenciar que el Estado, por acción u omisión de sus instancias judiciales, incurrió en responsabilidad internacional por el incumplimiento de sus deberes de respetar o garantizar el derecho a la igualdad ante la ley.
2. Atendiendo a estos criterios, la CIDH observa que en el presente asunto las presuntas víctimas acudieron a los mismos recursos administrativos y judiciales que los terceros a los que sí se les dio reparación; los hechos que motivaran ambos procesos eran los mismos (daños a sus viviendas por los eventos naturales ocurridos en 2009 y la supuesta negligencia de CONAGUA); y en ambos casos se planteó como elemento probatorio decisivo el citado informe de la UNAM que dio cuenta de la responsabilidad por la falta de deber de prevención de las autoridades competentes. Por lo tanto, teniendo en cuenta las similitudes identificadas, el reclamo planteado por la parte peticionaria no se limita a la mera invocación de sentencias divergentes ni resulta manifiestamente infundado. Así, la CIDH concluye que la consideración de si realmente existió el alegado trato diferenciado hacia las presuntas víctimas corresponde al análisis de fondo del presente caso.
3. Así, la CIDH concluye que, de ser probada la alegada responsabilidad del Estado en las causas que llevaron al colapso del Túnel Emisor Poniente, debido a presuntas omisiones de la CONAGUA en la función de supervisión y mantenimiento del canal de aguas, lo que habría provocado inundaciones en el fraccionamiento Valle Dorado y afectación en las viviendas de las presuntas víctimas, sin una adecuada protección judicial de sus derechos, esto podría constituir violaciones a los derechos protegidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 21 (derecho a la propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de María Elia González Jiménez, Francisca Burciaga Monreal, María Elia Jiménez Burciaga, Filiberto González Mendoza y Martha Elizabeth González Jiménez.
4. Finalmente, en relación con la presunta violación de los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 10 (derecho a indemnización) y 17 (protección a la familia), la Comisión advierte que no se han aportado elementos que permita determinar, *prima facie*, su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 21, 24, 25 y 26 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 10 y 17 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de diciembre de 2024.  (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; Arif Bulkan, Andrea Pochak y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José Luis Caballero Ochoa, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. La petición fue recibida por la CIDH por correo ordinario el 3 de septiembre de 2014. [↑](#footnote-ref-5)
5. Motivados en lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado de México:

Artículo 17 - Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales se iniciarán por reclamación de la parte interesada.

Artículo 18 - La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los particulares en su demanda, deberán señalar, en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular.

Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado. [↑](#footnote-ref-6)
6. Conforme al tipo de cambio a la fecha, según la la página web del Diario Oficial de la Federación de la Secretaría de Gobernación el 27 de octubre de 2024, disponible en: <https://dof.gob.mx/indicadores_detalle.php?cod_tipo_indicador=158&dfecha=01/01/2010&hfecha=31/12/2010#gsc.tab=0> [↑](#footnote-ref-7)
7. La CONAGUA es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), creado en 1989 con la responsabilidad de administrar, regular, controlar y proteger las aguas nacionales a través de tres grandes áreas operativas: gestión, organismos de cuenca y asistencia técnica; esto con el objetivo de garantizar el uso sostenible de este recurso natural y sus bienes públicos inherentes. . [↑](#footnote-ref-8)
8. El artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado dispone:

La responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Estado corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial. [↑](#footnote-ref-9)
9. Conforme al artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado: *“Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse mediante recurso de revisión en vía administrativa o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*”. [↑](#footnote-ref-10)
10. En la copia de la sentencia de responsabilidad patrimonial del 31 de agosto de 2012 presentada por la parte peticionaria, se encontró que el 4 de julio de 2012 el Magistrado Instructor comunicó a las partes la remisión a la Segunda Sala Auxiliar para el dictado de la sentencia. Y según la sentencia de amparo directo 54/2014 del 20 de marzo de 2014, este cambio de realizó con motivo del “*Procedimiento de Redistribución de Expedientes con motivo de la creación de la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado*”. [↑](#footnote-ref-11)
11. De acuerdo con la copia simple de la sentencia de amparo directo 54/2014 del 20 de marzo de 2014, enviada a la CIDH por la parte peticionaria, el fallo reclamado se les notificó el 27 de mayo de 2013. [↑](#footnote-ref-12)
12. Conforme a la sentencia del amparo 518/2012, presentado en los anexos a la petición por la parte peticionaria, en el párrafo 68 se indica que: “*El Plan Maestro de Drenaje de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México 1994-2010, es un documento de referencia en la planeación y desarrollo de la infraestructura de drenaje, que unifica en un diagnóstico global las condiciones de su funcionamiento y prospección, el cual se integra por un marco físico-urbano actualizado relativo al crecimiento de la población y al de la mancha urbana, así como de una reseña de obras de drenaje y control de avenidas*”. [↑](#footnote-ref-13)
13. Al respecto, según la sentencia del amparo 518/2012, los terceros, tras daños en su hogar por la inundación del 6 de septiembre de 2009, promovieron el juicio por responsabilidad patrimonial 22505/11-17-05-1 ante la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que les negó sus pretensiones de indemnización el 9 de abril de 2012. Entonces, interpusieron el 31 de mayo de 2012 el amparo directo 518/2012 en el que señalaron como autoridades responsables a los magistrados integrantes de la Quinta Sala Regional. A diferencia del caso de las presuntas víctimas, este amparo se otorgó el 13 de diciembre de 2012, pidiendo que se emitiera otra sentencia en la que se analizara el dictamen emitido por la UNAM, y estableció que se debía analizar la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la presunta actividad irregular del Estado por omisión. Así, el 7 de octubre de 2013, la sala concluyó que sí hubo actividad irregular del Estado, porque la CONAGUA *“no observó las normas que regulan su funcionamiento ni realizó actos de debida diligencia, en aras de que el servicio público otorgado cumpliera con los parámetros establecidos para su correcto funcionamiento”*. [↑](#footnote-ref-14)
14. Artículo 21- *El daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular, deberá acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios:*

*a) En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado deberá probarse fehacientemente, y*

*b) En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada*. [↑](#footnote-ref-15)
15. A título ilustrativo, se pueden consultar los siguientes informes de la CIDH: Informe No. 117/19, Petición 833-11, Admisibilidad, Trabajadores liberados de la Hacienda Boa-Fé Caru, Brasil, 7 de junio de 2019, párrs. 11 y 12; Informe No. 4/19, Petición 673-11, Admisibilidad, Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo, Brasil, 3 de enero de 2019, párrs. 19 y ss; Informe No. 164/17, Admisibilidad, Santiago Adolfo Villegas Delgado, Venezuela, 30 de noviembre de 2017, párr. 12; Informe No. 57/17, Petición 406-04, Admisibilidad, Washington David Espino Muñoz, República Dominicana, 5 de junio de 2017, párrs. 26, 27; Informe No. 168/17. Admisibilidad, Miguel Ángel Morales Morales, Perú, 1 de diciembre de 2017, párrs. 15-16; Informe No. 122/17, Petición 156-08, Admisibilidad, Williams Mariano Paría Tapia, Perú, 7 de septiembre de 2017, párrs. 12 y ss; Informe No. 167/17, Admisibilidad, Alberto Patishtán Gómez, México, 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss; o Informe No. 114/19, Petición 1403-09, Admisibilidad, Carlos Pizarro Leongómez, María José Pizarro Rodríguez y sus familiares, Colombia, 7 de junio de 2019, párrs. 20 y ss. [↑](#footnote-ref-16)
16. Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220, párr. 18. [↑](#footnote-ref-17)
17. Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220, párr. 19. [↑](#footnote-ref-18)
18. Corte IDH, Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador, Excepción Preliminar y Fondo, Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Serie C No. 247, párr. 18; Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2019, Serie C No. 388., párr. 24; Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220, párr. 19. [↑](#footnote-ref-19)
19. CIDH, Informe No. 39/96, Caso 11.673, Admisibilidad, Santiago Marzioni, Argentina, 15 de octubre de 1996, publicado en el Informe Anual CIDH 1996, párr. 43; y CIDH, Informe No. 221/19, Admisibilidad, Francisco Pompeyo Ramos Marrau, Argentina, 24 de octubre de 2019, párr. 17. [↑](#footnote-ref-20)
20. CIDH, Informe No. 221/19, Admisibilidad, Francisco Pompeyo Ramos Marrau, Argentina, 24 de octubre de 2019, párr. 17. [↑](#footnote-ref-21)